



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1291/2021

PARTE ACTORA:
JUAN RIVERA TREJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
DANIEL ÁVILA SANTANA Y MINOA
GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla relacionado con la postulación de una candidatura común de Nueva Alianza Puebla con otros partidos políticos.

G L O S A R I O

**Acuerdo Impugnado
o Acuerdo 55**

Acuerdo CG/AC-55/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

Candidatura Común para Chignahuapan	Convenio de candidatura común para postular la planilla del ayuntamiento de Chignahuapan celebrado entre la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en candidatura común con los partidos Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEP o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Presidencia Municipal	Presidencia Municipal de Chignahuapan, Puebla
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

A N T E C E D E N T E S

1. Pérdida de registro nacional. El 12 (doce) de septiembre de dos mil 2018 (dieciocho), el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1301/2018 en que declaró la pérdida de registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza.

2. Aprobación de registro local. El 10 (diez) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), el Consejo General aprobó la resolución RPPE-001/18, por medio de la cual resolvió sobre la solicitud de obtención de registro como partido local del otrora partido político nacional Nueva Alianza. Éste quedó registrado

como partido local, bajo la denominación de Nueva Alianza Puebla.

3. Inicio del proceso electoral. El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 del estado de Puebla.

4. Registro ante el Instituto Local. El 26 (veintiséis) de marzo, el IEEP aprobó el acuerdo CG/AC-036/2021 en que estableció los plazos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos.

5. Acuerdo Impugnado. El 3 (tres) de mayo, el Consejo General resolvió las solicitudes de registro de las candidaturas locales presentadas por los partidos políticos y coaliciones para este proceso electoral estatal.

6. Juicio de la Ciudadanía

6.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 7 (siete) de mayo, la parte actora presentó demanda ante el Instituto Local.

6.2. Recepción y Turno. Una vez remitida la demanda a esta Sala Regional, se ordenó formar el expediente de este juicio y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

6.3. Instrucción. El 14 (catorce) de mayo, la magistrada tuvo por recibido el expediente; en su oportunidad admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal, postulado por la coalición integrada por la coalición integrada por MORENA y el Partido del Trabajo, que controvierte un acuerdo emitido por el IEEP; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*).

La parte actora acude a esta Sala Regional solicitando que conozca la controversia en salto de instancia. El conocimiento de la controversia saltando la instancia previa está **justificado**.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1 inciso d) y 80.2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³.**

2.1. Caso concreto

Quien promueve impugna fundamentalmente el Acuerdo 55 que aprobó el registro de Lorenzo Rivera Nava como candidato a la Presidencia Municipal postulado por la Candidatura Común para Chignahuapan.

Además, indica que es necesario que esta Sala Regional conozca el juicio en salto de instancia sin agotar la instancia previa, con el objeto de evitar la irreparabilidad de las acciones, ante la proximidad de la jornada electoral.

Atendiendo a la materia de la controversia, de manera ordinaria el conocimiento de este medio de impugnación correspondería al Tribunal Local, conforme a los artículos 325 y 347 segundo párrafo del Código Local que, disponen que el Tribunal Electoral

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

del Estado de Puebla es la máxima autoridad en el ámbito estatal, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla prevé en su artículo 3.3-I.c) la existencia de un sistema de medios de impugnación, que se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político-electorales⁴.

Sin embargo, esta Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -antes citada- pues obligar a la parte actora a agotar la instancia local, podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, dado que las campañas electorales iniciaron el (6) seis de mayo y concluyen el 2 (dos) de junio.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho de voto a un cargo de elección popular -en caso de que tenga razón-.

2.3. Oportunidad

En consecuencia, al conocerse este asunto en salto de instancia, debe analizarse si la demanda es oportuna, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**

⁴ Según se dispone en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.



ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁵.

Como se estableció, en primera instancia, la parte actora debía acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Ahora bien, la parte actora afirma que a la fecha de la elaboración de su demanda no había sido notificada del Acuerdo Impugnado el que tampoco estaba disponible para su consulta en la página de internet del IEEP.

Aunado a lo anterior, en su informe circunstanciado la autoridad responsable no hace valer alguna causal de improcedencia al respecto, razón por la cual, al tampoco anexar constancia de notificación alguna al mismo, no es posible tener certeza de la fecha en que la parte actora conoció el Acuerdo 55, por lo que según se dispone en la jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA⁶**, debe tenerse como fecha de conocimiento del Acuerdo Impugnado aquélla en que se presentó el medio de impugnación, por lo que la demanda es oportuna.

TERCERA. Causa de improcedencia

3.1. Falta de interés jurídico

El consejero presidente del IEEP en su informe circunstanciado, señaló la falta de interés jurídico como causa de improcedencia de este Juicio de la Ciudadanía, argumentando que no ha

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

emitido acto o resolución relacionada con la designación de la candidatura de Nueva Alianza Puebla, por lo que no existe una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora respecto de actos intrapartidistas y considera que realizar un estudio de fondo constituiría efectuar un pronunciamiento sobre actos que no tiene conocimiento, por lo que solicita se deseche la demanda.

A consideración de esta Sala Regional la causa de improcedencia es infundada dado que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el objeto de la impugnación es la supuesta ilegalidad del registro que otorgó el IEPP a la postulación que la Candidatura Común para Chignauapan solicitó para la Presidencia Municipal.

Ante esa circunstancia, se concluye que la parte actora combate la legalidad de un acto emitido en el proceso electoral en que participa, por lo que cuenta con interés jurídico para ello.

CUARTA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-a) y 81 de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, señala el acto impugnado y responsables. Además, expone los hechos y agravios y ofrece pruebas.

b. Oportunidad, definitividad e interés jurídico. Estos requisitos quedaron satisfechos y exceptuados, conforme lo expuesto en la razón y fundamento SEGUNDA y TERCERA de esta sentencia.



c. Legitimación. Dicho requisito está cumplido pues la parte actora es una persona ciudadana con la calidad de candidato a un cargo de elección popular en el estado de Puebla y acude a impugnar el Acuerdo 55 que resolvió sobre la solicitud de registro de una candidatura al mismo cargo que él busca, postulada por la Candidatura Común para Chignahuapan, señalando que fue registrada de manera ilegal.

QUINTA. Estudio de la controversia

5.1. Agravios

La parte actora combate el registro de Lorenzo Rivera Nava como candidato a la Presidencia Municipal, postulado por la Candidatura Común para Chignahuapan -integrada entre otros partidos por Nueva Alianza Puebla-, lo que vulnera el principio de equidad y su derecho a ser votado.

Señala que Nueva Alianza Puebla no tiene derecho a participar en dicho registro pues *de facto* (en realidad) es la primera elección local ordinaria en que participa pues obtuvo su registro local después de que el INE determinó la pérdida de su registro a nivel nacional, en septiembre de dos mil 2018 (dieciocho).

Refiere que dicho partido político debió haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos -en la elección anterior-, teniendo un número mínimo de militantes, a pesar de lo cual, se le está permitiendo que participe en candidatura común cuando no tiene derecho a ello.

También señala que el criterio de la tesis aislada XXIX/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 56, NUMERAL 4, DEL**

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE PROHÍBE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DURANTE SU PRIMERA ELECCIÓN, REALICEN FRENTE, COALICIONES O FUSIONES, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 9o., 35, FRACCIÓN III, Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL⁷ se refiere a coaliciones y frentes, sin embargo, guarda relación con el caso porque la coalición y la candidatura común se distinguen en que son la unión temporal de 2 (dos) o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo.

La parte actora manifiesta que no por el hecho de que haya cumplido los requisitos que le permitieron conservar su registro como instituto político local y los mantenga hasta la fecha, significa que puede postular celebrar una candidatura común, ya que sería inequitativo e impediría que demostrara electoralmente su representatividad.

Refiere que Nueva Alianza Puebla únicamente ha participado en la elección de un municipio -Ahuazotepec-, elección que fue organizada por el INE, obteniendo 259 (doscientos cincuenta y nueve) votos de un listado nominal de 7,675 (siete mil seiscientos setenta y cinco), lo que corresponde al 4.9% (cuatro punto nueve por ciento) de la votación de esa elección.

* * *

Dada la estrecha vinculación de las alegaciones de la parte actora, esta Sala Regional las estudiará de manera conjunta; lo que no afecta a la parte actora, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de sus agravios, de conformidad con la

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de 2004 (dos mil cuatro), página 870.

jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

5.2. Estudio de fondo

A juicio de esta Sala Regional, los agravios de la parte actora son **infundados**, en razón de lo siguiente.

La parte actora señala que Nueva Alianza Puebla registró a una persona bajo la figura de candidatura común sin tener derecho a ello, ya que el artículo 58 párrafo 3 del Código Local establece que el partido político nacional o local que participe por primera ocasión en una elección local no podrá formar frentes, coaliciones o fusiones ni postular candidaturas en común.

Para esta Sala Regional el agravio es infundado pues Nueva Alianza Puebla sí puede celebrar convenios de coalición o candidatura común para participar en el proceso electoral en curso⁹.

Para concluir lo anterior debe atenderse a lo señalado por Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 17/2014, relacionada con la validez del artículo 35 primer párrafo numeral 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que dispone que los partidos políticos con nuevo registro no podrán entre otros, formar candidaturas comunes, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso local.

Al estudiar la validez de la norma definió que la limitación tiene como finalidad que el partido de nuevo registro demuestre su

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

⁹ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-45/2021.

fuerza en un proceso electoral y que la razonabilidad de la norma impugnada se debe a que los institutos políticos deben representar una verdadera opción para la ciudadanía y para demostrar ésta, es necesario que en su primera contienda electoral participen de manera individual, ya que, de hacerlo a través de una candidatura común, su fuerza no se advertiría de manera objetiva.

Por tanto consideró que la disposición combatida no transgrede el derecho fundamental de asociación ni los principios que rigen para los partidos políticos, ya que no se impide la participación de partidos políticos de nueva creación en procesos electorales, sino que exige su participación de manera individual en al menos un proceso electoral para demostrar su fuerza real como instituto político.

Bajo estos argumentos, en principio, la restricción prevista en la legislación local, también opera para las candidaturas comunes, debido a que atiende a la misma finalidad constitucional.

No obstante ello, **Nueva Alianza Puebla** no se ubica en la hipótesis de la restricción que señala la parte actora, porque **no es un partido político de nuevo registro**, pues la razón por la que está registrado como partido político **local** -a pesar de emanar de un partido político nacional que perdió su registro-, es justamente porque a nivel local alcanzó el 3% (tres por ciento) de la votación en la elección anterior. Criterio que ya ha sido sostenido por esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-16/2019 y SCM-JRC-9/2021 y acumulados.

En ese sentido, de conformidad con lo resulto por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-10/2021, la restricción no resulta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1291/2021

aplicable para aquellos partidos que habiendo perdido su registro nacional hayan optado por obtener el registro a nivel local.

Lo anterior, bajo la premisa de que los partidos políticos nacionales que perdieron su registro pero alcanzaron el porcentaje de votación suficiente para obtener su registro en alguna entidad federativa se colocan en una situación particular, porque si bien obtienen un registro nuevo, no se trata propiamente de partidos locales de nueva creación, sino de institutos políticos que ya demostraron su fuerza electoral a nivel estatal; por lo cual, no les es aplicable la restricción relativa a que no pueden convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección posterior a su registro.

En ese orden de ideas, los partidos políticos que pierden su registro nacional, pueden optar por solicitar el registro como partido local porque en el proceso electoral local inmediato anterior cumplieron con el porcentaje de votación legalmente establecido para ello, por lo que también obtienen el derecho a participar en el proceso electoral en igualdad de circunstancias que los otros institutos políticos que participaron en dicho proceso electoral y superaron el umbral requerido, en observancia al principio de equidad.

El artículo 85.4 de la Ley de Partidos señala que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

La finalidad de la referida restricción, estriba en que deben demostrar cuál es la verdadera fuerza electoral que disponen, dado que todos los partidos políticos se les exige en cada proceso electoral mantener cierto porcentaje de votos para conservar su registro, lo que se relaciona con el principio de equidad, porque los institutos políticos que participan por primera vez en un procedimiento electoral no han acreditado tener la representación necesaria para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos que si han demostrado tener esa representatividad.

En ese sentido, la Sala Superior concluyó que la interpretación funcional del artículo 85.4 en relación con el 95.5 de la Ley de Partidos lleva a concluir que los partidos locales con nuevo registro que deriven de la pérdida del registro de uno nacional pueden celebrar coaliciones, debido a que han demostrado su fuerza partidista.

Bajo estas mismas razones, se concluye que a Nueva Alianza Puebla no le resulta aplicable la restricción que señala la parte actora porque si bien el partido del que emana perdió su registro nacional, lo **conservó** a nivel local.

Ante esa circunstancia, Nueva Alianza Puebla no se ubica en la hipótesis que señala la parte actora, pues no es la primera vez que el partido político participa en una elección local.

En ese mismo sentido se responde al señalamiento de la parte actora cuando refiere que Nueva Alianza Puebla no cuenta con representatividad en Chignahuapan por haber participado solo en una elección extraordinaria de otro municipio, pues como se ha señalado no le resulta aplicable la restricción legal.



Finalmente, con relación a lo señalado por la parte actora en el sentido de que Nueva Alianza Puebla debió cumplir con haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, teniendo un número mínimo de militantes, por lo que, en el caso concreto, se le está permitiendo a dicho partido que participe en candidatura común cuando no tiene derecho, su agravio resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque los requisitos se establecieron para que un partido obtenga su registro local -cuestión que ha sido superada pues Nueva Alianza Puebla ya obtuvo su registro- y no es una restricción para participar bajo la candidatura común.

En efecto, el artículo 31 del Código Local dispone que en el caso de que un partido político nacional haya perdido su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, y que tal hecho haya quedado firme por acuerdo de las autoridades e instancias competentes a nivel federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, y opte por el registro estatal, el IEEP deberá verificar que en la elección estatal inmediata anterior dicho partido hubiere obtenido por lo menos el 3 % (tres por ciento) de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en el Estado, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar el Acuerdo Impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Notificar por correo electrónico a la parte actora¹⁰ y al Consejo General; y **por estrados** y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.